



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, Diciembre Siete (7) De Dos Mil Veintiuno (2021)*

***Radicación      41.001.40.03.003.2017.00755.00***  
***Demandante    COOPERATIVA COONFIE***  
***Demandado     ASTRID TRUJILLO RODRIGUEZ Y OTRO***  
***EXPEDIENTE VIRTUAL***

En atención a la petición que antecede, hágase entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad Demandante COOPERATIVA COONFIE. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ

JUEZ.

slrt



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA- HUILA

*Neiva, Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021)*

**Rad. 41.001.40.03.003.2017.00233.00**

El pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: Se trata del remate de un vehículo automotor identificado con la placa de circulación **JGR-229**, marca KIA, línea Rio UB EX, modelo 2017, cilindraje 1.248, color plata, tipo de carrocería Hatch Back matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila.

El mencionado bien fue rematado por el señor **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ**, por la suma de \$26.400.000.00 (VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), a quien se le hace la adjudicación correspondiente como mejor postor del bien mueble.

Dentro del término y oportunidad legal el rematante LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ, allegó al correo electrónico del Juzgado, consignación por \$1.400.000.00 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), suma correspondiente al excedente del valor del remate, copia de la consignación por valor de \$1.320.000.00 (UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al 5% del impuesto de remate con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8, recibo de pago de puesto gravable por los años 2017, 2018, 2019, 2020 por valor de \$5.361.900.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE), y recibo de pago de impuesto de rodamiento por el año 2021 por \$415.100.00 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE), pago de parqueadero por la suma de \$2.550.000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), cumpliendo los requisitos y cargas procesales de la diligencia de remate.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE**

1. **APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate realizada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se adjudicó al señor **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.924.562 el vehículo automotor identificado con la placa de circulación **JGR-229**, marca KIA, línea Rio UB EX, modelo 2017, cilindraje 1.248, color plata, tipo de carrocería Hatch Back matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila.

2. **LEVANTAR** el embargo y cualquier otra medida que afecte el vehículo automotor identificado con la placa de circulación **JGR-229**, marca KIA, línea Rio UB EX, modelo 2017, cilindraje 1.248, color plata, tipo de carrocería Hatch Back, combustible gasolina, servicio particular, numero de motor G4LAGP039415, Chasis KNADN511AH6793660 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila, así como la orden de retención emitida a Policía Nacional – Grupo automotores.

3. **ORDENAR** la entrega real y material del vehículo con placa **JGR-229**, al rematante **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ**. Oficiese al Parqueadero “ROOSEVELT”, ubicado en la Carrera 5 No. 1-71 Barrio El Centro de Paujil – Caquetá-

4. **CANCELAR** los gravámenes que afecten el vehículo. Oficiese a quien corresponda.

5. **INSCRIBIR** el remate y este proveído en la Secretaría de Movilidad de Neiva – Huila. Oficiese

6. **EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

7. **ORDENAR** al secuestre señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, hacer entrega del vehículo objeto de remate al Rematante **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ** y, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

8.- **ORDENAR** la devolución y pago de los gastos reportados por el rematante **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ**, así: \$5.361.900 pago de impuestos años 2017 a 2020; \$415.100.00 pago de impuesto de rodamiento año 2021; \$2.550.000.00 pago de parqueadero, previo el fraccionamiento que haya a lugar.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**

**Juez.-**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, siete (07) diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación 41001.40.03.003.2020.00022.00**

**Demandante KATHERINE FUENTES RUEDA**

**Demandado GERMAN SILVA TOVAR**

Como quiera que la diligencia programada en el presente trámite del Interrogatorio de Parte se fijó para el día miércoles 19 de enero de 2022 a las 2:30 pm, será necesario reprogramar nueva fecha para la realización de la misma, por cuanto en la agenda del despacho se pudo verificar que en esa misma fecha y hora ya se tenía programada otra diligencia, por lo tanto, el Juzgado se dispone a fijar nueva fecha para la realización de la presente diligencia para el día **lunes veinticuatro (24) del mes de Enero del año 2022 a la hora de las 2:30 pm**, para interrogar al Señor **GERMAN SILVA TOVAR**.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el artículo 200 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPALNEIVA-HUILA**

*Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00631.00  
**Demandante** BANCO FINANDINA S.A  
**Demandado** ALCIDES MOTTA LOZADA  
EXPEDIENTE VIRTUAL

Presentada la subsanación de la demanda, y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621 y 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. 860.051.894-6** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **ALCIDES MOTTA LOZADA CC. 17.627.353** por las siguientes sumas:

**Obligación contenida en el Pagaré No. 1410009840**

- 1.1. La suma de **Veinte Millones Quinientos treinta y un mil Ciento Noventa y Seis m/cte. (\$20.531.196)**, por concepto del capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (16 de noviembre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré objeto de ejecución.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. Reconocer personería del demandante al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y TP. 178.921 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

*Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00640.00  
**Demandante** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** LISIMACO VALLEJO CUELLAR

Subsanada la solicitud especial de PAGO DIRECTO, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en frente de **LISIMACO VALLEJO CUELLAR**, como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR**, a pesar de no describirse el número de la placa del vehículo objeto dentro del contrato, se logra identificar con los demás datos que existe total relación con el vehículo en mención, por lo tanto, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase CAMPERO, tipo WAGON, marca RENAULT DUSTER, modelo 2016, color Rojo Fuego, motor A400C124918, servicio particular, de placas **HGL-058**, dado en prenda sin tenencia al **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, por **LISIMACO VALLEJO CUELLAR C.C. 12.111.428**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO. ORDENAR** que en el evento en que el **GARANTE**, señor **LISIMACO VALLEJO CUELLAR**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase CAMPERO, tipo WAGON, marca RENAULT DUSTER, modelo 2016, color Rojo Fuego, motor A400C124918, servicio particular, de placas **HGL-058**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO. OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LISIMACO VALLEJO CUELLAR C.C. 12.111.428** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J.

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ**  
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación* 41.001.40.03.003.2019.00707.00  
*Demandante* BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
*Demandado* JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON  
EXPEDIENTE VIRTUAL

Conforme las piezas procesales del expediente, la parte actora el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, activó la competencia funcional del despacho en aras de interponer demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en frente de **JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON**, para obtener de este último el pago de una suma de dinero representada en el Pagaré No. 105498088 por valor de \$39.332.120 Mcte, más los intereses moratorios. En razón a lo anterior, se obtuvo que mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, se librara mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de dinero descritas en las pretensiones, y en cuaderno aparte, se decretaron unas medidas cautelares.

Transcurridas las etapas de notificación, el día 29/07/2021 se recibió memorial del profesional en derecho **CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO**, actuando en calidad de Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de la **NOTARIA QUINTA DE NEIVA**, en referencia solicitud de negociación del aquí demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON. En atención a lo anterior, mediante auto del 16/09/2021, este despacho resolvió SUSPENDER el proceso de conformidad con el artículo 545-1 del C.G.P.

El día 19/11/2021, se recibió memorial de quien actúa como Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante de la **NOTARIA QUINTA DE NEIVA**, con anexo resolución No. 001-015-2021 contenido de "**CERTIFICACIÓN DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN**" como deudor el demandado **JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON**.

Por ser procedente el memorial anterior, se observa que efectivamente se dictó la respectiva certificación del fracaso de la negociación como deudor del demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON, y conforme lo normado en el art. 163 del C.G.P. se decretará la reanudación del proceso al tiempo que se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite procesal pertinente.

De lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la REANUDACION** del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS QENO A MARTÍNEZ**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00513.00  
**Demandante** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 08 de octubre del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ** fue notificada electrónicamente en debida forma el 25 de octubre de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 22 de noviembre de 2021 (PDF 09 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ**, respecto del mandamiento de pago del 08 de octubre del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

**CUARTO. FIJAR** Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *un millón setecientos mil pesos m/cte. (\$1.700.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2021.00322.00  
**Demandante** BANCO PICHINCHA S.A.  
**Demandado** CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 15 de julio del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO** fue notificado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en debida forma el 27 de septiembre de 2021, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 23 de noviembre de 2021 (PDF 09 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la acción ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, frente a **CRISTHIAN CAMILO PUYO TRUJILLO**, respecto del mandamiento de pago del 15 de julio del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

**CUARTO. FIJAR** Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *un millón novecientos mil pesos m/cte. (\$1.900.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2019.00004.00  
**Demandante** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado** JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO.

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 01 de febrero del 2019, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO**, fue notificado electrónicamente en debida forma el 03 de septiembre de 2020, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 23 de noviembre de 2021 (PDF 06 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la acción ejecutiva del **BANCO POPULAR S.A.**, frente a **JAIME ANDRÉS VICTORIA CARDOZO**, respecto del mandamiento de pago del 01 de febrero del 2019, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**SEGUNDO. REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

**CUARTO. FIJAR** Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 41001-4023-003-2015-01015-00**

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado a JAIRO DUSSAN HERNANDEZ, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como mandatario Judicial de la parte ejecutante.

Comunicar al Sr. WILHEIM YAAKOV LOPEZ AREVALO la renuncia de su apoderado judicial en los términos del inciso 4º del Art. 76 del C. G. del Proceso al correo electrónico: [jeos\\_cont@hotmail.com](mailto:jeos_cont@hotmail.com)

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41-001-4023-003-2014-00149-00**

Conforme la respuesta allegada por el pagador de la empresa Copservir Ltda., con respecto a la cautela decretada dentro del presente asunto, el Juzgado,

### **R e s u e l v e**

**1.- Oficiar** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que se sirva poner a disposición del despacho los dineros que por error fueron consignados a ese Juzgado y retenidos al demandado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ VARGAS C.C. 80.745.357, que corresponden al proceso adelantado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT. 860013743-0, conforme aclaración que hace el señor pagador de la empresa Copservir Ltda.

**2.- Ordenar** se oficie a la citada empresa, informándole que el proceso Ejecutivo y su correspondiente medida fueron puestos a disposición de este Despacho en acatamiento a los **ACUERDOS PSAA13-9962 y 9984** emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y que la cautela comunicada con Oficio 3743 de fecha mayo 13 de 2015 continua vigente, por lo que debe seguir haciendo la retención ordenada y ponerla a disposición de este Juzgado con **Código 410012041003** en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Neiva.

**2.-** Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$35.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Rad. 41-001-4023-003-2016-00005-00

ACUMULADO No 1

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422 *ibidem*, 621, 772 y 774 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

### R E S U E L V E

1.- **ACUMULAR** la demanda Ejecutiva mixta de mínima Cuantía instaurada por **DIGNORY RODRIGUEZ MONTES** contra **DIANA PATRICIA LOSADA MORENO CC 26.421.076** a la principal propuesta por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos “COFIJURIDICO”** contra **DIANA PATRICIA LOSADA MORENO**.

2.- **Librar mandamiento Ejecutivo mixto** de mínima cuantía a favor de **DIGNORY RODRIGUEZ MONTES CC 55.057.972** y en contra **DIANA PATRICIA LOSADA MORENO CC 26.421.076**, para que pague las siguientes sumas:

#### 2.1.- Letra de cambio de fecha 31-10-2012

2.1.1.- **\$15.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de cambio- base de ejecución con vencimiento 15 de febrero de 2019.

2.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.2.- Letra de cambio de fecha 15-01-2019

2.2.1.- **\$4.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor -Letra de cambio- base de ejecución con vencimiento 15 de abril de 2019.

2.2.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 16 de abril de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- **ORDENAR la suspensión** del pago a los acreedores y el **EMPLAZAMIENTO** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. Emplazamiento que se surtirá con la inclusión en la página del

Registro Nacional de emplazados y conforme el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, transcurridos 15 días después de la publicación, si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá su notificación. Lo anterior deberá realizarse por la secretaría del Juzgado.

4.- Vencido el término anterior, continúese el trámite simultáneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 463 del C. G. del Proceso.

#### 5.- Notificación

5.1.- **Ordenar**, la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 295 del C. G. del Proceso y prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7.- **Reconocer** personería al Abogado ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA, identificado con cedula No. 12.135.854 y TP. 91.581 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto a la demanda.

8.- **Decretar** el embargo de la cuota parte que le corresponda a la demandada DIANA PATRICIA LOSADA MORENO CC 26.421.076, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula numero 200-166638 de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, predio ubicado en la Vereda El Dindal del Municipio de Aipe-Huila; oficiese. Sobre el secuestro se resolverá una vez esté registrado el citado embargo.

9.- Así mismo, una vez culmine el trámite de notificación de la presente demanda de acumulacion, se resolverán las repetidas solicitudes de pago y entrega de dineros consignados; en su lugar expidase las relación de los mismos por Secretaria con destino a cada uno de los apoderados demandantes.

10.- De conformidad con lo señalado por los Arts. 76 y 77 del C. G. del Proceso, se **Acepta** la renuncia al poder conferido al Abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH y, **Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO identificada con cedula de ciudadanía número 37.575.841 y TP 159.112 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial en la forma y términos señalados en el memorial poder conferido por la parte Ejecutante COOFIJURIDICO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41-001-4023-003-2015-00291-00**

Conforme la solicitud de medidas cautelares elevada por el Apoderado Ejecutante el juzgado,

### **R e s u e l v e**

**1.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la demandada SOIR VANEGAS VARGAS CC. 55.168.086, en la siguiente entidad bancaria: BANCO FINANDINA de Neiva. Ofíciase.

**2.-** Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$35.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

**Notifíquese,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

*Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Rad. 41001-4023-003-2015-00854-00

Conforme la solicitud de remanente allegado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad de la aquí demandada MARTHA CECILIA PACHON BONILLA, el Juzgado,

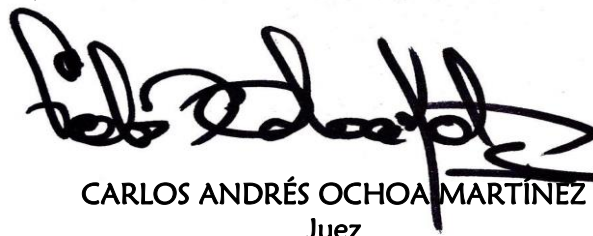
### **R e s u e l v e**

**1.- Abstenerse** de atender la petición del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas por cuanto fue resuelta por auto de 1º de septiembre de 2017 y contestada con oficio 02752 de septiembre 26 y recibido por ese despacho el 28, mediante el cual se informa que se TOMA NOTA del embargo de remanente de los bienes de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA PACHON BONILLA por ser el primero que se registra para el proceso adelantado por Jorge Enrique Ramírez Arbeláez, radicado 2017-00383-00.

**2.- Ordenar** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-160702** de propiedad de MARTHA CECILIA PACHON BONILLA, diligencia que se surtirá a través de comisión al sr. Alcalde Municipal de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

**Notifíquese,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

ncs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

*Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Rad. 41001-4003-003-2017-00068-00**

De conformidad con la petición de medidas allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio número 2072 del 11 de noviembre de 2021,

El Despacho Resuelve:

.- ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la Empresa demandada LETINGEL S.A.S., por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad en el proceso aquí adelantado por OTONIEL LOZANO GAMBOA. Ofíciase.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez